

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2012.

Mérida, Yucatán, a ocho de enero de dos mil trece. -----

VISTOS.- Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud presentada el día dieciséis de noviembre de dos mil doce, la cual quedó marcada con número de folio **9438**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual, de acuerdo a una lectura integra efectuada al Recurso de Inconformidad interpuesto por el mismo, se desprende que requirió lo siguiente:

“... SE PIDIÓ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, COPIA DEL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE AL DIRECTORIO DE ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE IMPARTEN MAESTRÍAS PARTICULARES INCORPORADAS A LA SEGEY, QUE CONTENGA LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA ESCUELA, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PÁGINA DE INTERNET, NOMBRE DEL DIRECTOR O PERSONA RESPONSABLE ANTE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO EL NÚMERO DE ESTUDIANTES INSCRITOS DE CADA UNA DE DICHAS ESCUELAS EN LOS CICLOS ESCOLARES 2010-2011 Y 2011-2012 (SIC)”

SEGUNDO. En fecha dieciocho de diciembre del año que antecede, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**“NO SE TUVO RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA,
NO (SIC) RECIBÍÓ OFICIO DE RESPUESTA NEGATIVA PERO
TAMPOCO SE ENTREGÓ LO SOLICITADO...”**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día seis de enero de dos mil doce, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 46 de la Ley en cita, así como el examen a las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 49 B del referido ordenamiento legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO.- Del aludido análisis se deduce que en el presente asunto, el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a juicio del particular se configuró **el dieciocho de diciembre de dos mil doce**; ahora bien, de la interpretación armónica efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni la resuelve en el término que la propia ley establece, b) el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esta actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y, c) que la razón de creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

De lo antes dicho, se colige que, la negativa ficta se constituye en la fecha en que fenece el término otorgado a la Autoridad para dar respuesta o emitir resolución, es decir

el último de los días concedido para tal efecto, puntualizando que es necesario que el día en cuestión, transcurra en su totalidad, comprendiendo todas las horas que lo integran.

En autos consta, que el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, fue presentado en fecha **dieciocho de diciembre del año que antecede**, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), ya que es la fecha que se observa en el apartado denominado "Fecha de Recepción "; en consecuencia, se advierte que a la fecha de la interposición del Recurso de Inconformidad, esto es, el propio dieciocho del citado mes y año, misma que el ciudadano señalara en su escrito inicial como la fecha en que a su juicio se configuró la negativa ficta, en virtud de ser la indicada por el mismo en la sección denominada: "FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL ACTO QUE SE IMPUGNA (EN SU CASO FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA)", no se había constituido la negativa ficta, toda vez que dicha figura no pudo configurarse pues para ello es indispensable que hubiere transcurrido el día en su totalidad comprendiendo todas las horas que lo integran; por lo tanto, deben transcurrir las veinticuatro horas del día, situación que no aconteció en la especie.

TERCERO.- En virtud de lo señalado anteriormente, debe desecharse por notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez, que el solicitante lo interpuso el último de los días otorgados por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, a la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud de acceso, actualizando así la causal de improcedencia consagrada en la fracción IV del artículo 49 B de la Ley de la Materia.

Independientemente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, se dejan a salvo los derechos del particular, para que si al fenecimiento del plazo que tiene la Autoridad Responsable para dar respuesta a su solicitud de información, en este caso, transcurridas las veinticuatro horas del día dieciocho de diciembre de dos mil doce, no se le notificara resolución alguna respecto a ésta por parte de la citada autoridad, si lo considera procedente haga uso del recurso de inconformidad previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley previamente citada; y 49 B, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], toda vez que el acto que reclama, a la fecha de interposición del recurso, aun no se había constituido o configurado, resultando por lo tanto, inexistente.

TERCERO. Asimismo, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el impetrante **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al inconforme, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, el día **nueve de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en el artículo 34 del referido Código; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2012.

facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la Secretaría aludida.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de enero de dos mil trece.-----

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA